Ubicación 8836
Condenado MAURICIO ALBERTO BUILES LUJAN
C.C # 1045077575

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 555/22 del DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION, NIEGA REDENCION Y NO AVALA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS- por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 8836
Condenado MAURICIO ALBERTO BUILES LUJAN
C.C # 1045077575

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00
Ubicación: 8836
Auto N° 555/22
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan
Delitos: Homicidio Agravado
Hurto Agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega permiso administrativo de hasta 72 Horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, a la par se resuelve lo referente al beneficio administrativo de hasta por setenta y dos horas invocado en favor del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de septiembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal – Antioquia condenó, entre otros a **Mauricio Alberto Builes Lujan** como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto agravado; en consecuencia, le impuso **diecinueve (19) años, siete (7) meses y doce (12) días de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 26 de junio de 2014, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 20 días** en auto de 16 de mayo de 2018; **1 mes** en auto de 21 de febrero de 2019; y, **13 días** en auto de 28 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***trabajo*** *a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*
>
> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, se allegaron los certificados de cómputos 17867591, 18104933, 18211575 y 18351365 por estudio y trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17867591	**2020**	**Marzo**	**126**	**Estudio**	**150**	**25**	**x**	**x**	**x**
17867591	**2020**	**Abril**	**120**	**Estudio**	**144**	**24**	**X**	**x**	**x**
17867591	**2020**	**Mayo**	**0**	**Estudio**	**144**	**24**	**x**	**x**	**X**
17867591	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18104933	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18104933	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18104933	2020	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18104933	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18104933	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18104933	**2020**	**Diciembre**	**0**	**Estudio**	**150**	**25**	**X**	**X**	**X**
18104933	**2021**	**Enero**	**0**	**Estudio**	**144**	**24**	**X**	**X**	**X**
18104933	**2021**	**Febrero**	**0**	**Estudio**	**144**	**24**	**x**	**X**	**X**
18104933	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18211575	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18211575	**2021**	**Mayo**	**200**	**Trabajo**	**192**	**24**	**25**	**192**	**12 días**
18211575	**2021**	**Junio**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
18351365	**2021**	**Julio**	**216**	**Trabajo**	**200**	**25**	**27**	**200**	**12. 5 días**
18351365	**2021**	**Agosto**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
18351365	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	**1224 Estudio 1040 Trabajo**					**978 Estudio 984 Trabajo**	**81.5 Estudio 61.5 Trabajo**

Sea lo primero indicar que, con relación a los meses de marzo, abril, mayo y diciembre de 2020 y, de enero y febrero de 2021 registrados en los certificados 17867591 y 18104933 no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, ya sea porque no registra

ninguna hora de estudio, pues figuran en ***"cero"*** o porque las horas dedicadas a esa actividad se calificaron como ***"deficientes";*** en consecuencia, no hay lugar a ninguna redención de pena por esos lapsos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se acreditaron **978 horas de estudio** realizado en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 y de marzo y abril de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta y un (81) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veintiún (21) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (978 horas / 6 horas = 163 días / 2 = 81.5 días).

Y en cuanto al trabajo, debe indicarse que, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Debido a lo dicho, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, esto es, 984 horas, que equivalen a sesenta y un (61) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (984 horas /8 horas = 123 días / 2 = 61,5 días), habida cuenta que las 56 horas excedidas en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1040 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** y referenciadas por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", solo se puedan tener en cuenta 984 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por estudio y trabajo la calificó en grado de *"ejemplar";* además, la dedicación del sentenciado en la actividad de *"RECUPERACION AMBIENTAL PASO INICIAL",* área de servicios; así, como en el programa de *"ED. BASICA MEI CLEI IV y ALFABETIZACION"* educación formal, respectivamente, se valoraron durante los lapsos reconocidos como *"sobresaliente",* de manera que circunscritos al artículo

101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de cientos cuarenta y tres (143) días o **cuatro (4) meses y veintitrés (23) días** que es lo mismo.

Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión (negrilla fuera de texto).

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinados delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".*

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".
(...)
En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de ***prevención especial positiva****; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo*[1]*"*

Acorde con los postulados señalados en dicha providencia se tiene que el Código Penal en su artículo 3° ha previsto como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; e igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular al penado que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

De manera tal que en el contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad[2].

---

[1] CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández
[2] CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

En ese orden de ideas, conforme la documentación aportada por el director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota se hace necesario examinar si el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Acorde con lo dicho se tiene que, por una parte, obra *"solicitud de beneficio"* suscrita por el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y por la asesora jurídica de dicho establecimiento en el que se *"conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado"* por el interno **Mauricio Alberto Builes Lujan**; igualmente, indican que el Consejo de Evaluación y Tratamiento de dicho reclusorio según concepto 2567602 lo clasificó en fase de mediana seguridad mediante Acta 113-070-2020 de 23 de diciembre de 2020.

A la par se tiene que, para acceder al permiso administrativo examinado, en los eventos de delitos de justicia ordinaria, debe también haberse cumplido la tercera parte de la pena; en el caso, en la sentencia de 16 de septiembre de 2013 el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal – Antioquia impuso al penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** diecinueve (19) años, siete (7) meses y doce (12) días de prisión o **doscientos veintiocho (228) meses y doce (12) días** que es lo mismo, de manera que la tercera parte de esta equivale a 6 años, 2 meses y 4 días o **setenta y seis (76) meses y cuatro (4) días.**

En consecuencia, como el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el **13 de junio de 2013** a la fecha, 17 de junio de 2022, ha descontado físicamente 9 años y 4 días o **108 meses y 4 días** que es lo mismo.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	**Redención**
16-05-2018	4 meses y 20 días
21-02-2019	1 mes
28-07-2020	13 días
Total	**6 meses y 03 días**

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido por trabajo y estudio con esta decisión, esto es, **4 meses y 23 días**

De manera que la sumatoria de la privación física de la libertad y de las redenciones de pena, permite evidenciar que **ha purgado un total de 119 meses,** monto superior a la tercera parte que exige la norma, lo que permite dar por satisfecho tal requisito.

Ahora bien, como quiera que **Mauricio Alberto Builes Lujan** fue condenado por el delito de **homicidio agravado, en concurso heterogéneo con hurto agravado**, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Súmese a lo dicho que tampoco figura en contra del solicitante requerimientos de autoridad judicial alguna, como evidencia la comunicación proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional; además, según se consignó en la propuesta de permiso administrativo remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" no le obran anotaciones de fuga o tentativa de esta ni menos se le adelantan investigaciones por alguna de las faltas previstas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

En igual sentido las pruebas allegadas hasta ahora a la actuación procesal no permiten aseverar que el penado se encuentre vinculado formalmente a otro proceso penal o relacionado con organizaciones delincuenciales o al margen de la ley.

Respecto a la conducta mostrada por el penado, la cartilla biográfica, certificados de conducta y diversas constancias emanadas por el penal evidencian que **Mauricio Alberto Builes Lujan** durante su reclusión ha mostrado un proceder adecuado, lo que permite concluir superada esta exigencia, acorde con el numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Hasta aquí, para esta instancia judicial no existe reparo alguno frente a la propuesta de beneficio administrativo presentada; no obstante, la prueba documental aportada no permite tener por satisfecho el presupuesto referente a que **Mauricio Alberto Builes Lujan** haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión que exige el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, como sucede en el caso.

Tal aserción obedece a que, aunque el penado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013, no registra que haya

desplegado actividad alguna por concepto de redención de pena[3] intramuros entre junio y diciembre de 2013 y de enero a agosto de 2014.

En ese orden de ideas, no se puede tener por satisfecho el referido presupuesto, pues, insístase, que durante los meses de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014**, no aparece registro de labor alguna; además, tampoco se anexó documento que indique que la falta de actividad por concepto de trabajo, estudio o enseñanza en esos lapsos no es atribuible al penado sino al centro penitenciario por no haberle asignado actividad alguna. Situación última que, eventualmente, impediría negar el beneficio.

Por lo expuesto, por ahora, no resulta factible avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que, a favor del sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se presentó, en atención a que no se cumplen todas las exigencias legales, máxime que basta que no se satisfaga una de ellas para que no proceda la aprobación del referido permiso, sino además para que se exima al Juzgado del estudio de los demás presupuestos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A efectos de establecer las razones por las cuales, el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** no registra horas de actividad intramural durante los meses de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014**, a través del Centro de Servicios Administrativos ofíciese a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de que indiquen si dicha situación se produjo por causas atribuibles al

3

MES/AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	Mayo	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2013						x	x	x	x	x	x	X
2014	x	x	x	x	x	x	x	x	78	102	90	18
2015	60	102	108	54	108	90	90	54	12	117	108	96
2016	81	102	111	0	0	6	0	0	0	0	0	0
2017	0	0	0	48	30	0	0	0	0	0	0	0
2018	0	0	0	0	0	0	120	126	120	0	0	0
2019	120	0	0	0	6	36	0	54	0	0	60	0
2020	0	108	126	126	0	114	132	114	126	126	114	0
2021	0	0	132	120	200	208	216	208	208			

penal o, por el contrario, el sentenciado no elevó las solicitudes pertinentes a efectos de lograr la asignación de actividad.

Así mismo, en caso de existir certificados de cómputo por labor intramuros ejercida en los citados interregnos, solicítese al referido centro de reclusión la remisión de tal documentación, junto con las respectivas certificaciones de conducta.

Una vez consultado en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se observó que el sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, registra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", por las diligencias identificadas con el radicado 050016000720201300435.

De otra parte, verificado en las presentes diligencias se evidenció que esta actuación se identificó con el radicado referido conforme se observa en la Boleta de detención de 14 de junio de 2013; no obstante, en la fase de juicio y de la ejecución de la pena, le fue asignado el radicado 05887 60 00 355 2013 80009 00.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que se actualice la hoja de vida del penado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, y el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan,** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **cuatro (4) meses y veintitrés (23) días**, con fundamento en los certificados 17867591, 18104933, 18211575 y 18351365, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, 246 horas de estudio registradas en los certificados 17867591 y 18104933, respecto a los meses de marzo, abril, mayo y diciembre de 2020 y de enero y febrero de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** el reconocimiento de cincuenta y seis (56) horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal permitida en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del penado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Ubicación: 8836

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 8836

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MAURICIO BAILES

CC: 1047079575

TD: 86166

HUELLA DACTILAR:

JERMS
CON NOTIFICACION

RE: NI. 8836 A.I 555/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 07/07/2022 15:56
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 10:17
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 8836 A.I 555/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 555/22 del 17/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá, DC junio 29 de 2022

Señores: JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Referencia: Proceso Nº 05887 60 00 355 2013 80009

Cordial saludo

Yo MAURICIO ALBERTO BUILES LUJAN, identificado como aparece al pie de mi firma, y conocido dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo al despacho, con el fin, de interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del Auto Interlocutorio Nº 555 de junio de 2017; en donde se me niega el beneficio al permiso administrativo de "HASTA 72 HORAS".

Escaneado con CamScanner

El dia 13 de septiembre de 2013, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de Yarumal-Antioquia, me condenó ala pena de prisión de diecinueve años, siete meses y doce dias y ala accesoria por igual Termino, por los delitos de homicido agravado y hurto agravado.

El 26 de junio de 2014, confirmo la sentencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia

Estoy privado de mi libertad por cuenta de estas diligencias desde el dia 13 de junio de 2013.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- Señoria, el motivo de disenso es unicamente qué se me nieque un beneficio, por un causa, razón o motivo qué NO ES CULPA mia, ó negligencia o falta de interes o compromiso mio, señoria como es de su pleno conocimiento la situación carcelaria de Colombia atraviesa por "estado de cosas inconstitucionales" hace muchos años como lo expresan numerosas sentencias entre ellas la T 388/2013.

Escaneado con CamScanner

Su señoria, yo llegue ala penitenciaria de Bellavista en Medellin el 13 de junio de 2013 y como es de dominio PÚBLICO es de las cárceles que más presentan hacinamiento y problemas internos, señoria alli en dicho establecimiento funcionaba u opelaba para acceder a una actividad de redención un sistema de TURNOS y debido al hacinamiento y corrupción era casi imposible conseguir un cupo antes de dos años para empezar a descontar pena, me Trasladaron ala cárcel de Pedregal en el año 2014 y alli la situación es Totalmente identica.
Su señoria, con el mayor y debido respeto hacia la justicia colombiana, considero que en mi caso falto la intervención del juez de penas de Medellin, para que se me asignara un descuento o actividad para redención de pena prontamente, ya que es una de sus funciones; yo por mi parte solicite el descuento, pero, NO Tuve exito, nunca me escucharon.

Señoria, Tan pronto me Trasladaron al ERON en Bogotá al muy poco Tiempo empece a descontar o redimir pena, como se puede corroborar en mi cartilla biografica.

Escaneado con CamScanner

Por estas razones expuestas en este escrito, ajustadas a la realidad carcelaria y con un argumento muy certero, que NO deja dudas de que mi inconformismo es justo, porque NO soy culpable de que el sistema penitenciario en Colombia NO funcione y que la justicia no haga nada para corregir esta gran falencia.

Por esto RUEGO a su señoria REPONER el auto en comento y dictar el que en derecho corresponde, cual es el de otorgar el permiso administrativo de "HASTA 72 HORAS".

De usted con Todo respeto.

Atentamente

MAURICIO BUILES

MAURICIO ALBERTO BUILES LUJAN

C.C. #1045077575 de Valdivia - Ant.

NUI # 797076 TD # 86166

Pabellón # 6 Estructura # 1

PICOTA - COBOG - BOGOTA

Escaneado con CamScanner

RV: reposición 72,Mauricio Builes.pdf
Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 30/06/2022 12:19 PM
Para:

- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Javier Perez <jp0088599@gmail.com>
Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 11:30 a. m.
Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: reposición 72,Mauricio Builes.pdf

Buenos días.
Señores :Juzgado 16
Asunto.
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
Proceso# 05887 69 00 355 201380009.
Pabellón # 6 estrutura#1.
Picota Cobog Bogotá